República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1059/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mieses Arno contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta decisión versa sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Mieses Arno contra la Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo.

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta en fecha 06 de junio de 2022, por el señor CARLOS MIESES ARNO, contra la FISCALÍA COMUNITARIA DE VILLA CONSUELO, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 137/11 de Procedimientos Constitucionales.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*
>
> *TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*
>
> *CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al señor Carlos Mieses Arno en el domicilio procesal de su abogado apoderado, Licdo. David Brito Reyes, mediante el Acto núm. 2878/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367 fue sometido al Tribunal Constitucional mediante una instancia depositada por el señor Carlos Mieses Arno ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 3285/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A. el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:

(...) 17. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en su doble representación, la propia y la que ofrece en nombre de FISCALÍA COMUNITARIA DE VILLA CONSUELO, solicitó el rechazo de la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

18. De ahí que, este tribunal recuerda que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

19. Con respecto al Derecho Fundamental invocado como transgredido por la Administración Tributaria nuestra Carta Fundamental expresa: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...). (Artículo 51)

20. En ese sentido, nuestro Derecho Común dispone en su artículo 544 contenido en el Título III del Código Civil Dominicano dicta lo siguiente: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

21. Respecto al Derecho de Propiedad nuestro Tribunal Constitucional ha expresado: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho

exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. (Sentencia TC 88/2012 del 15 de diciembre de 2012).

22. El artículo 281 del Código Procesal Penal establece en su numeral 4 lo siguiente: Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: ... 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

23. Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y, analizados los alegatos de las partes, advierte que, efectivamente, en fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, emitió un dictamen mediante el cual dispone el archivo provisional del expediente instrumentado con ocasión de la denuncia por violencia intrafamiliar intervenida en contra del hoy accionante, fundamentado el mismo en el numeral 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal; sin embargo, es el criterio de este Tribunal de que el archivo recaído respecto del accionante no es definitivo, lo que significa que, si aflorasen nuevas evidencias que justificasen reabrir el caso el ministerio público tendría que irremediablemente reabrir el expediente; en ese orden de ideas, procede rechazar la presente acción de amparo, conforme los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Carlos Mieses Arno solicita en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que este tribunal acoja el recurso y revoque la sentencia recurrida. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

> *(…) ATENDIDO: A que la SENTENCIA No. 030-02-2022-SSEN-00367, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 2022-0063424, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no valoro de forma objetiva y conforme a la sana critica las pruebas aportadas por el recurrente y solo se limitó en el último párrafo de su decisión a rechazar la acción constitucional de amparo argumentado que el archivo que favoreció al recurrente no es definitivo, lo cual no obedece a la verdad, ya que ni la parte accionada deposito pruebas de que habría sido objetado por la denunciante y el hoy recurrente le hizo constar al tribunal de forma verbal que no había sido objetado el archivo.*
>
> *ATENDIDO: A que en el acto de desistimiento de fecha 16 de septiembre del año 2022, registrada en fecha 21/09/2022, la cual se aporta en la presente instancia recursiva, la denunciante KAREN INMACULADA GARCÍA MARTÍNEZ no solo se retracta de la denuncia que formulo en contra del recurrente, sino que declara ante el notario público que instrumento el acto que no objeto el archivo que fue dispuesto por el Fiscal Investigador.*
>
> *ATENDIDO: A que la sentencia que hoy recurrimos carece de motivos y es manifiestamente ilógico y contradictorio al establecer que pudieran aflorar nuevas evidencias que pudieran abrir el caso, sin tomar en*

cuenta los eventos que se desarrollaron en el proceso y que se aportaron como pruebas al plenario como son: 1.-Certificacion de entrega voluntaria del arma de fuego; 2.-Copia de solicitud de devolución de arma de fuego y fue colaborador durante el proceso de investigación y tomo charlas que no eran necesaria, ya que el perfil del recurrente es un perfil no violento, cariñoso y la otrora denunciante lo rectifica en su acto de desistimiento que se aporta a la presente instancia.

ATENDIDO: A que en su sentencia el tribunal a-quo rechaza el medio de inadmisión invocado por el Ministerio Publico [sic] *y estableció que era competente para examinar el derecho conculcado al recurrente, que siendo favorecido por un archivo que no fue objetado por insuficiencia de pruebas y de forma inexplicable, sin establecer razones el Ministerio Publico* [sic] *investigador le retiene el arma de fuego constituyendo una infracción constitucional que el tribunal a-qua debió restablecer, como es el derecho de propiedad que le fue violentado al abogado y empresario CARLOS MIESES.*

ATENDIDO: A que en la declaración jurada 21 del mes de septiembre del año 2022, la señora KAREN INMACULADA GARCÍA MARTİNEZ deja bien claro establecido que no tiene objeción, ni se opone a que al empresario abogado LIC. CARLOS MIESES se le entregue su arma de fuego, ya que en la misma se retracta de las informaciones que aporto en su denuncia y se aporta a esta instancia recursiva como prueba en apoyo del recurso de apelación.

ATENDIDO: A que se aportan a esa instancia recursiva sendos recibos TENENCIA DE ARMA, RENOVACIÓN DE LICENCIA y ADENDUM PARA PORTE (Renovación) que aun con su arma retenida como buen

ciudadano pago los impuestos correspondientes con relación al arma de fuego que siempre ha aportado legalmente.

ATENDIDO: A que la SENTENCIA No. 030-02-2022-SSEN-00367, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 2022-0063424, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en su decisión no valoraron las pruebas aportadas de forma conjunta y armónica y resulta un instrumento deficiente y díscolo que no se corresponde dicha decisión con el plano factico del proceso.

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Una vez comprobadas la falta de motivación y la ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida y por aplicación de los principios de reglamentación e interpretación, así como los rectores del régimen de justicia constitucional establecidos en los artículos 74 de la Constitución y 7 de la Ley No. 137-11, solicitamos declarar con lugar el presente RECURSO DE APELACIÓN, por haber sido hecho dentro del plazo de ley y conforme a la materia que la regula;

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA No. 030-02-2022-SSEN-00367, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 2022-0063424, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser manifiestamente ilógica y contradictoria y por no subsumir en el derecho su decisión, ya que lo argumentado para rechazar la acción de amparo solo se limitó a establecer que el archivo era provisional, sin comprobar que el mismo no había sido objetado por ningunas de las partes envueltas en el proceso y por vía de consecuencia ORDENAR la

devolución del ARMA DE FUEGO, Tipo PISTOLA, Marca CARANDAI, Calibre 9mm, Numero de Serie G20746 propiedad del abogado y empresario LIC. CARLOS MIESES.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas, dado el carácter gratuito del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, en representación propia y de la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, ha solicitado la inadmisibilidad y, subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en contra del recurrente, en virtud de que los documentos aportados al tribunal daban cuenta de que al hoy accionante se le dio un archivo provisional no definitivo por lo que rechazo su pedimento.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Primera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, CARLOS MIESES ARNO contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00367 notificada en fecha 27 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Primera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2022 por el Sr. CARLOS MIESES ARNO contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00367 de fecha 31cde agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2022 por el Sr. CARLOS MIESES ARNO contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00367 de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

6. Documentos depositados

En el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mieses Arno, depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 2878/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 3285/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A. el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 299, de desistimiento de denuncia y acción judicial, notariado por la Licda. Marina Argentina Adames Liranzo, notario público de los del número del Distrito Nacional, eñ dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

7. Resolución contentiva de la decisión del Ministerio Público del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Carlos Mieses Arno interpuso una acción de amparo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) contra la Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, en razón de la solicitud de devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G20746, con cargador sin cápsulas. Sus pretensiones fueron conocidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó dicha acción. En desacuerdo con esta decisión, el señor Carlos Mieses Arno interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por las siguientes razones:

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

9.3. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

> *(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

9.4. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367 fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Mieses Arno, en la oficina de su representante legal, a través del Acto núm. 2878/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24[1], el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.6. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución

[1] Decisiones que establecieron y reiteraron, respectivamente, el criterio de que la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional debe ser realizada a persona o domicilio a los fines de que inicie el cómputo para interponer dicho recurso.

al negársele la devolución de su arma de fuego, así como al 69 de la Constitución, debido a una carencia motivacional en la sentencia, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

9.7. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, el señor Carlos Mieses Arno ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

9.8. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

> *(…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá analizar las implicaciones que la retención de un arma de fuego tiene sobre el derecho de propiedad individual, cuando dicha retención se produce respecto de una persona acusada de un delito cuya causa no ha sido conocida por un tribunal competente y que, además, ha sido archivada provisionalmente por el Ministerio Público.

9.11. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procede a conocer el fondo.

9.12. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por los recurridos, la Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mieses Arno contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). La parte recurrente solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la referida sentencia por violación al derecho de propiedad y falta de motivación. Esto a los fines de que le sea restituida un arma de fuego descrita como pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G20746, con cargador sin cápsulas, de su propiedad, la cual fue entregada voluntariamente a la Fiscalía del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)[2].

10.2 La Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo solicitan que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida, ya que no existen vulneraciones a derechos fundamentales ni incumplimiento alguno por parte de los recurridos, además de establecer que la indicada sentencia planteó claramente los motivos por los cuales la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente es improcedente.

10.3 Procediendo al análisis del caso que nos ocupa, el conflicto se origina con ocasión de la denuncia incoada por la señora Karen Inmaculada García Martínez contra el señor Carlos Mieses Arno, por alegada violación a los artículos 309-2 y 309-3, literal (e), del Código Penal dominicano.

[2] De acuerdo con la certificación de entrega voluntaria, expedida por la Dra. Teresa Mdes. García, procuradora fiscal del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.4 En el transcurso de dicho proceso, el señor Carlos Mieses Arno procedió a la entrega voluntaria a la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo del arma de fuego descrita, así como copia de su licencia.

10.5 Posteriormente y con base en las acusaciones que pesaban sobre el señor Carlos Mieses Arno, el Ministerio Público, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), procedió a disponer el archivo provisional respecto de la denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la señora Karen Inmaculada García Martínez.

10.6 Subsiguientemente, el señor Carlos Mieses Arno llegó a un acuerdo con la señora Karen Inmaculada García Martínez, mediante el Acto núm. 299, de desistimiento de denuncia y acción judicial, notariado por la Licda. Marina Argentina Adames Liranzo, notario público de los del número del Distrito Nacional, y, con base en dicho acuerdo, solicitó la devolución de la referida arma de fuego, solicitud que fue denegada, razón por la cual incoó una acción de amparo que fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

10.7 En virtud de lo anterior, se observa que el tribunal de amparo justificó su decisión en el siguiente argumento:

> *Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y, analizados los alegatos de las partes, advierte que, efectivamente, en fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, emitió un dictamen mediante el cual dispone el archivo provisional del expediente instrumentado con ocasión de la denuncia por violencia intrafamiliar intervenida en contra del hoy*

accionante, fundamentado el mismo en el numeral 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal; sin embargo, es el criterio de este Tribunal de que el archivo recaído respecto del accionante no es definitivo, lo que significa que, si aflorasen nuevas evidencias que justificasen reabrir el caso el ministerio público tendría que irremediablemente reabrir el expediente; en ese orden de ideas, procede rechazar la presente acción de amparo, conforme los motivos expuestos.

10.8 Del análisis de la motivación expuesta por el tribunal de amparo, se desprende que el mismo incurrió en un error al considerar un archivo provisional de la denuncia realizada por el Ministerio Público como si se tratase de un archivo provisional dictado en el marco de un proceso penal abierto contra el titular, situación que no se corresponde con el caso que nos ocupa, vulnerando así el derecho de propiedad de la parte recurrente, máxime cuando se constata la inexistencia de prueba alguna en donde se demuestre que el señor Carlos Mieses Arno forme parte de un proceso penal abierto en su contra.

10.9 En consecuencia, al evidenciarse que el tribunal de amparo fundamentó su decisión en una premisa errónea —esto es, la existencia de un proceso penal abierto que no se verifica en los hechos—, resulta indispensable examinar el fondo de la acción de amparo, a fin de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

10.10 Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos

fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10.11 En virtud de los motivos anteriores, procedemos a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer de la acción de amparo primigenia.

11. Sobre la acción de amparo

11.1 En este contexto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en la Sentencia TC/0025/19, reiterado en la Sentencia TC/0988/23, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible configuración de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, la procedencia solo puede ser ponderada si la acción de amparo ha sido presentada dentro del plazo prescrito por la ley porque las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15). Por lo tanto, procederemos a ponderar el cumplimiento del plazo previsto para la presentación de la acción.

11.2 Sobre el tema bajo estudio, conviene destacar que el Tribunal Constitucional dictaminó la aplicación de la doctrina de las violaciones continuas a la luz del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en relación con los amparos fundados en vulneración al derecho de propiedad. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0249/19, este colegiado decidió que, en casos como el de la especie, el amparo resulta admisible, toda vez que:

> *Por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes*.

Se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil.

11.3 Respecto del fondo de la acción de amparo de la especie, la parte accionante, sostiene, fundamentalmente, que procede la devolución de un arma de fuego, retenida por la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo con base en un proceso de investigación realizado en su contra.

11.4 En ese sentido, se verifica que no existe ningún proceso penal abierto contra el señor Carlos Mieses Arno y que la retención del arma de fuego, realizada a raíz de la denuncia interpuesta por la señora Karen Inmaculada García, se fundamenta únicamente en que dicha arma de fuego será retenida hasta la conclusión de las investigaciones, las cuales se llevan a cabo fuera de un proceso penal formal.

11.5 Es preciso señalar que, aunque se trata de un derecho de propiedad precario, como lo es la titularidad de un arma de fuego, dicho derecho se encuentra regulado por el artículo 51 de la Constitución. En la Sentencia TC/0010/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal estableció:

> *El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.*

11.6 Como fue expresado anteriormente, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público dispuso el archivo provisional de la denuncia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281.4 del Código Procesal Penal[3], documento que utiliza el tribunal de amparo para justificar su rechazo sin antes tomar en cuenta si existía o no un proceso en contra del señor Carlos

[3] El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: (…) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos.

Mieses Arno, lo que denota una vulneración en su derecho de propiedad -como ya se ha establecido-, al verificarse la retención de un arma de fuego por parte del Ministerio Público sin sustentar cómo esta deba prolongarse en el tiempo.

11.7 La retención del arma de fuego en cuestión no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, señor Carlos Mieses Arno, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal; por tanto, debe materializarse la devolución del arma retenida, sin importar que se trate de un archivo provisional o definitivo de la denuncia, ya que el efecto sería el mismo ante la inexistencia de un proceso abierto contra el titular o en relación al bien cuya devolución se requiere.

11.8 En la especie, resulta oportuno reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0238/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual condicionó la entrega del arma al cumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, recordando que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano oficial encargado de regular y verificar si una persona cumple con las exigencias para poder tener y portar un arma de fuego, precisando la referida decisión lo siguiente:

> *Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y la astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si éste*

ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, del 18 de octubre de 1965, Sobre comercio, porte y tenencia de armas (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio. (…)

Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

(…) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o

> *integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.*

11.9 En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil veintidós (2022) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad, más aún cuando, como en el caso que nos ocupa, la misma fue entregada de manera voluntaria a las autoridades; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar que se cumplan los requisitos legales para el porte o tenencia de un arma de fuego, así como de las condiciones físicas y psicológicas exigidas para obtener una licencia a tales fines.

11.10 En consecuencia, esta alzada procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mieses Arno en contra de la Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo y, en consecuencia, ordenar la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G20746, con cargador sin cápsulas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mieses Arno contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Carlos Mieses Arno en contra de la Procuraduría General Administrativa y la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo y, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G20746, con cargador sin cápsulas, al accionante.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Mieses Arno; a la parte recurrida, Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria